

Congreso sobre las Inversiones en el Atlántico Sur:
"Uruguay, Puerta al MERCOSUR"

17-18 de abril de 2007 – Lausana, Suiza

Solución de Controversias en el MERCOSUR y
la experiencia uruguaya

Prof. Dr. Didier Operti Badán
Secretario General de la ALADI (*)
Catedrático de Derecho Internacional Privado
Ex – Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay (1998-2005)

(*) Este documento fue elaborado por el Dr. Didier Operti Badán. Los conceptos vertidos en el mismo son de exclusiva responsabilidad del autor y no reflejan necesariamente los criterios de la Secretaría General de la ALADI.

I. CARACTERIZACIÓN DEL MERCOSUR

Al comenzar esta presentación cabría señalar sus rasgos definitorios:

No haré un estudio comparado de los laudos arbitrales del MERCOSUR, sino que me concentraré en las líneas rectoras o líneas de base que marcan entre ellos una secuencia lógica y jurisprudencial al punto de permitirnos individualizar, acompañados de la doctrina, ciertos principios generales esenciales.

La propia cualidad arbitral del sistema de solución de controversias da cuenta de un cierto estadio cultural de la región y de la integración latinoamericana, en este caso aplicada al MERCOSUR, aunque por extensión también aplicable en lo pertinente a la Comunidad Andina de Naciones, y, en otro orden, a la institución madre de la integración cuya Secretaría General ejerzo desde Marzo de 2005, la ALADI, con sede en Montevideo y regulada por el Tratado de Montevideo de 1980.

Lógicas limitaciones de tiempo y el carácter complementario de las exposiciones justificarán nuestra visión que tiene por principal objeto no ir más allá de lo indispensable en las consideraciones teóricas y aplicarnos a brindar una información que pueda ayudar a la hora de la toma de decisiones a autoridades y agentes económicos. Aunque, por supuesto, sin desconocer que la relevante masa crítica aquí presente podrá también recibir temas y enfoques capaces de despertar o extender su examen científico.

Nuestros comentarios apuntan a un mejor conocimiento del MERCOSUR y sus posibilidades.

Por nuestra parte, el extenso y profundo compromiso personal, intelectual y político con el MERCOSUR, nos obliga a poner a vuestra disposición una nómina de aquellos trabajos publicados que refieren de modo específico al tema de la solución de controversias en el MERCOSUR (ver Anexo II).

Creo que de este modo, quedaré mejor habilitado para efectuar sólo aquellas citas ineludibles de otros autores y no las propias.

Antes de entrar de lleno en el examen de Solución de Controversias en el MERCOSUR es preciso reseñar los rasgos definitorios de este organismo sub-regional de integración, creado al amparo del Tratado de Montevideo de 1980 que estableciera la ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración), bajo la forma de un Acuerdo de Alcance Parcial, de Complementación Económica como ACE 18. Adviértase que acuerdos de alcance parcial como el del MERCOSUR son aquellos donde no participa la totalidad de los países miembros de la ALADI.¹

Veamos de modo sintético tales rasgos:

- A. Es un organismo intergubernamental y no comunitario.
- B. No es supranacional; de ahí que sus actos para ser obligatorios para los Estados deben ser incorporados por éstos a su respectivo orden jurídico.

¹ Integran la ALADI: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.
Son Estados Partes del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay.

- C. El MERCOSUR fue creado por el Tratado de Asunción (en vigor desde 29/11/91) como una Zona de Libre Comercio, para pasar a ser Unión Aduanera con el Protocolo de Ouro Preto (16/12/94), sin haberse perfeccionado esta última en virtud de haber aún sectores excluidos.
- D. El elemento central de la precipitada Unión Aduanera es el Arancel Externo Común – reitero, con áreas o materias no abarcadas -, convenido tras una difícil negociación entre los cuatro Estados fundadores.
- E. Desde el punto de vista económico, el MERCOSUR procura la integración de un solo espacio económico cuya clave central es el acceso al mercado, sin llegar al grado de creación de un Mercado Común que es su destino final.
- F. Hasta el Protocolo de Ouro Preto, el MERCOSUR adoleció de una norma que expresamente le reconociera personalidad jurídica de derecho internacional, aún cuando en doctrina sustentábase una tesis afirmativa a dicha personalidad todavía sin regla explícita.
- G. Si bien se reconoce en el Protocolo de Ouro Preto “la necesidad de una atención especial para los países y regiones menos desarrolladas del MERCOSUR”, los instrumentos básicos (Asunción y Ouro Preto) no regulan esa situación, la que recién es tema de una resolución expresa del órgano jurídico máximo del MERCOSUR, o sea del Consejo, con la creación de los llamados Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) creado por Decreto CMC 45/04 y sus normas de funcionamiento se aprobaron por Decreto CMC 18/05.
- H. En cuanto a la estructura institucional cuenta con los siguientes órganos:
 - Consejo del Mercado Común (CMC)
 - Grupo Mercado Común (GMC)
 - La Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM)
 - El Parlamento MERCOSUR recién inaugurado 14/12/06
 - El Foro Consultivo Económico-Social (FCES)
 - La Secretaría Administrativa del MERCOSUR, devenida en Secretaría Técnica
 - La Comisión de Representantes Permanentes ante el MERCOSUR (CRPM), creada por Resolución del Consejo 11/03
- I. Respecto de la membresía del MERCOSUR, esta se ha ampliado con el ingreso de Venezuela, cuyo proceso de asociación plena en todos sus alcances – incluido arancelario – aún no ha concluido.

II. CARACTERIZACIÓN DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL MERCOSUR

Lo primero es señalar que este sistema intergubernamental y regional ha pasado por diferentes etapas:

- A. El Tratado de Asunción posee un ANEXO III sobre Solución de Controversias, que rige desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción (29/11/91), hasta el 31/12/94.

- B. Sin embargo, el 17 de diciembre de 1991 se suscribió en Brasilia el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, con su Reglamento aprobado por Dec.17/98 del Consejo Mercado Común.
- C. El propio Protocolo de Brasilia es también de carácter transitorio y regirá hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.
- D. Asimismo, como Anexo al Protocolo de Ouro Preto, se estableció un Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Finalmente, el 18 de febrero de 2002 se suscribe en Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, un nuevo instrumento, denominado Protocolo de Olivos, cuya suscripción originalmente se previó para llevarse a cabo en Montevideo, Uruguay, en diciembre de 2001, bajo su Presidencia Pro-Témpore, acto fallido en virtud de la situación institucional producida en la Argentina que impidiera la concurrencia del Sr. Presidente De la Rúa y su Ministro de Relaciones Exteriores.²

El Protocolo de Olivos (art. 55) deroga el Protocolo de Brasilia y su Reglamento, sin perjuicio de su aplicación a las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia. El Protocolo de Olivos ha entrado en vigor el 1/1/04, y conforme al art. 53 del mismo, "antes de finalizar el proceso de convergencias del arancel externo común los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción".

En suma: las controversias relativas a la interpretación, aplicación e incumplimiento de su derecho constitucional que se susciten en el MERCOSUR a partir del Protocolo de Olivos, quedan sometidas a éste; por su parte, las referencias al Protocolo de Brasilia efectuadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al Protocolo de Olivos en lo que corresponda.³

El Protocolo de Olivos, al igual que el Protocolo de Brasilia, destina un capítulo especial a los reclamos de los Particulares, pero en ninguno de ambos instrumentos se contempla el acceso directo a la justicia sino la intermediación calificatoria de la respectiva Sección Nacional del Grupo Mercado Común y, eventualmente, si el Grupo Mercado (en el Protocolo de Olivos) así lo resolviera, se convocará un Grupo de Expertos y con este finaliza el procedimiento.

² Véase REY CARO, E., *Protocolo de Olivos - Estudios de Derecho Internacional*, Córdoba, Editora Narcos Emer, abril 2002. Este trabajo además de su mérito intrínseco tiene el de haber sido, estimo, el primer estudio publicado sobre el Protocolo de Olivos.

³ Bolivia y Chile son Estados asociados al MERCOSUR y en cuanto a la solución de controversias con el MERCOSUR y sus Miembros Plenos, se rigen, respectivamente por los Acuerdos de Complementación Económica (ACE) N° 36 y 35 (con sus Protocolos Adicionales Octavo y Vigésimo Segundo).

III. EXPERIENCIA URUGUAYA

A. Comentario preliminar

Es preciso indicar que no están comprendidas en el Protocolo de Olivos las controversias entre un Estado Parte y el MERCOSUR o uno de sus órganos; tampoco los conflictos normativos entre el orden jurídico del MERCOSUR y el de los Estados Partes; ni los conflictos entre los órganos del MERCOSUR y tampoco las controversias entre funcionarios del MERCOSUR y órganos de éste.

En los párrafos anteriores, procuramos caracterizar el actual Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR estableciendo que se trata de un sistema de arbitraje ad-hoc que procura asegurar el *Due Process of Law* con un Tribunal Permanente de Revisión al que las partes pueden recurrir en última instancia o en instancia única previo acuerdo entre ellas para prescindir del arbitraje ad-hoc. Asimismo, pueden plantearse consultas aunque limitadas a los Estados (volveremos sobre este punto).

En cuanto al ámbito de aplicación y al derecho aplicable no se limitan al propio derecho Mercosuriano extendiéndose a los principios y disposiciones del derecho internacional (artículo 34 del Protocolo de Olivos).

Desde la aprobación del Sistema de Solución de Controversias, con el Protocolo de Brasilia (1991), sustituido por el consagrado en el Protocolo de Olivos (Buenos Aires, Olivos, 18 de febrero de 2002) hasta el presente doce han sido los laudos dictados ⁴.

Podemos afirmar, por lo tanto, que el Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR ha funcionado y viene funcionando, desde el nacimiento mismo del MERCOSUR aunque su aplicación práctica comienza recién en 1999. En cualquier caso (Protocolo de Brasilia y Protocolo de Olivos), - es preciso recordarlo -, los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas (artículo 4 del Protocolo de Olivos). ⁵

Lo anterior es aún más importante si se tiene presente que el MERCOSUR no es una organización supranacional y que el derecho que el propio MERCOSUR elabora es, de

⁴ En diciembre de 2001, reunido en Montevideo, Uruguay (Uruguay, Presidencia Pro-Tempore del MERCOSUR), el Consejo del MERCOSUR y dispuesto el Protocolo para su firma por los Estados Miembros, ello no pudo llevarse a cabo debido al quiebre institucional producido en la Rqca. Argentina.

⁵ Existe una amplia bibliografía sobre el MERCOSUR y en particular sobre la Solución de Controversias, cuya cita pormenorizada excedería los alcances de esta presentación. Empero y sin perjuicio de otras notas indispensables, cabe citar aquí entre las obras colectivas a partir del Protocolo de Olivo, las siguientes:

- *Solução de Controvérsias no MERCOSUL*, (en adelante: *Solução*), Brasilia, Publicación de la Câmara dos Deputados y de la Comissão Parlamentar Conjunta do MERCOSUR, 2003, la que contiene en idiomas portugués y español trabajos de verdadera actualidad e interés; en similar sentido

- DREYZIN DE KLOR, A., PIMENTEL, L.O., KEGEL, P., BARRAL, W., *Solução de Controvérsias – OMC, União Européia e MERCOSUL* (ed. Fundação Konrad Adenauer, 2004)

- *Solución de Controversias Comerciales Inter-Gubernamentales: Enfoques Multilaterales y Regionales* – Editores Julio Lacarte y Jaime Granados Ed. – BID-INTAL, 2004; (versiones en español e inglés, ésta editada por Cameron May);

- *Doctrina Jurisprudencial de los Laudos Arbitrales del MERCOSUR – Cuaderno de Derecho Internacional N°1, Instituto de Derecho Internacional y Derecho de la Integración* –, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 2004 bajo la dirección de Ernesto Rey Caro.

Corresponde citar especialmente los importantes trabajos de la Asesoría Técnica de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SM/SAT), con origen en la Decisión Consejo Mercado Común N° 30/02, en la que tuviera Uruguay fuerte iniciativa. Menciono en especial los estudios de Alejandro Perotti y Deisy Ventura, primeramente y, en los últimos tiempos, los de Adriana Dreyzin de Klor. Evoco en particular el Primer Informe Semestral de la Secretaría del MERCOSUR, julio 2004, especialmente su capítulo sobre Solución de Controversias, páginas 41-46.

acuerdo con la naturaleza de la Institución, intergubernamental, y que por lo tanto la labor de los árbitros ha sido de aplicación y de creación al mismo tiempo.

Podríamos llegar a concluir que el MERCOSUR *strictu sensu*, carece de un derecho comunitario, con el sentido que a este concepto se le atribuye especialmente en el ámbito de la Unión Europea, pero también podríamos decir que se trata de un derecho a medio camino entre el derecho de cada uno de los Estados Miembros y un verdadero derecho comunitario.⁶

Igualmente es procedente indicar que el MERCOSUR nacido en el Tratado de Asunción de marzo de 1991 ofrece hasta la fecha una evolución que va en el sentido de reafirmar el carácter arbitral del Sistema de Solución de Controversias, ampliándolo no sólo a la materia contenciosa sino también a la materia consultiva. Es así muy claro que los Gobiernos y autoridades en general pueden llevar a cabo consultas, siendo discutible que puedan efectuarlas los particulares. Por mi parte siempre he abogado por la teoría favorable al derecho de éstos últimos a tales consultas, posición excluida por el Reglamento del Protocolo de Olivos (Decreto CMC N° 37/03).⁷

Al preverse la opción de foro, el Protocolo de Olivos ha resuelto una discusión que divide a la doctrina regional, al punto de haberse afirmado que admitir la opción constituye un error que por un lado debilita el proceso de integración regional y por otro habilita el llamado *forum shopping*, haciendo de las partes en la controversia los dueños de la jurisdicción que resolverá sus contiendas. Este tema, sin duda, merecería un estudio mayor que aquí limitaré al tenor mismo del Protocolo de Olivos el que en su artículo 1, párrafo 2, ha previsto que las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del Protocolo podrán también ser sometidas al sistema de Solución de Controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio del que sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR.

Ciertamente, no disponemos todavía en el MERCOSUR de un sistema judicial como tal (tipo Corte o Tribunal Supremo), pero es evidente también que desde la etapa en que sólo se contaba con tribunales ad-hoc hasta la presente (Protocolo de Olivos), en la que se dispone de un Tribunal Permanente de Revisión (con sede en Asunción, Paraguay), con tres o cinco miembros según la contienda abarque a dos o más Estados, con las preindicadas competencias, la evolución puede juzgarse como positiva. Reafirmese esta conclusión al contemplarse por el Protocolo de Olivos medidas excepcionales y de urgencia.

⁶ El Protocolo de Ouro Preto impone a los Estados del MERCOSUR el deber de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR (artículo 38). Aspecto éste de la internación, que ha dado lugar a extensas discusiones y resoluciones múltiples, pero que en todo caso ha permitido a algunos autores pensar en una "obligatoriedad sin vigencia", aunque sin responsabilidad internacional para los Estados Partes omisos (Wide especialmente en "Solução de Controversias" página 33, Cozendey y Benjamin en comentarios que dicen relación con el laudo 4 (reclamación de Brasil a Argentina por medidas antidumping contra la exportación de pollos enteros, a la que el Tribunal Ad-Hoc no hizo lugar).

⁷ El Protocolo de Olivos autorizó (artículo 3) a establecer mecanismos de solicitudes de opiniones consultivas; el Reglamento del Protocolo de Olivos autorizó a hacerlo a los Tribunales Superiores de los Estados Partes con jurisdicción nacional. El procedimiento para dichas solicitudes fue reglamentado por Decreto CMC N° 37/03, modificado luego por Decreto 02/07, del 17/01/07.. En ningún caso se contempla consulta para particulares como propusiera Uruguay.

B. La jurisprudencia arbitral – Visión general

Como precisión inicial debo advertir que no efectuaré aquí el estudio de toda la estructura normativa del Protocolo de Olivos (sistema actual del MERCOSUR para la Solución de Controversias), sino que a partir de los laudos haré las referencias pertinentes.

Antes de examinar cuál ha sido en particular la experiencia de Uruguay, tal como lo pide el tema a mi cargo, cabría efectuar algunas puntualizaciones que ordenaré de la siguiente manera:

1. De los doce laudos dictados, Uruguay ha sido parte actora en cuatro de ellos y parte demandada, en tres de ellos. Los restantes laudos corresponden a controversias entre otros socios del MERCOSUR.⁶
2. Las materias objeto del laudo han sido diversas; en lo que a Uruguay como reclamante refiere, los laudos han sido los siguientes⁹:
 - a. Laudo (Nº 5, 29/09/01) del Tribunal Arbitral relativo a la controversia entre la República Oriental del Uruguay (parte reclamante) y la República Argentina (parte reclamada) sobre Restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo. (se laudó a favor de Uruguay). Ambas partes presentaron sendas solicitudes de aclaración.
 - b. Laudo (Nº 6, 09/01/02) del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para entender de la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Federativa del Brasil sobre "Prohibición de Importación de Neumáticos Remoldeados (Remolded) Procedentes de Uruguay". (se laudó a favor de Uruguay)
 - c. Laudo (Nº 10, 15/08/05) del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR "Controversia sobre medidas discriminatorias y restrictivas al comercio de tabaco y productos derivados del tabaco", República Oriental del Uruguay c. República Federativa del Brasil (el reclamado revocó los decretos impugnados y con ello el tribunal ad-hoc dio por cerrada la controversia). El mayor interés de este laudo radica en el concepto mismo de controversia como desacuerdo de puntos de vista opuestos sobre la existencia de un derecho o una obligación.
 - d. Laudo (Nº 12, 06/09/06) "Omisión del Estado Argentino en adoptar medidas apropiadas para prevenir y/o hacer cesar los impedimentos a la libre circulación derivados de los cortes en territorio argentino de vías de acceso a los puentes internacionales Gral. San Martín y Gral. Artigas que unen la República Argentina con la República Oriental del Uruguay" (se laudó a favor de Uruguay)

⁶ Es preciso indicar que no entraremos al examen en detalle de cada una de las controversias, sino a la consideración de ciertos principios que aparecen como fundamento de las soluciones. Tampoco al mérito de la posición de cada una de las partes, salvo que ello fuere imprescindible.

⁹ Adviértase que hemos asignado una numeración a los laudos ad-hoc a fin de facilitar su identificación.

3. Como reclamado, Uruguay ha sido parte en las siguientes controversias:
- a. Laudo (Nº 8, 21/05/02) del Tribunal Arbitral "Ad Hoc" de MERCOSUR constituido para decidir en la controversia entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay sobre la aplicación del "IMESI" (Impuesto Específico Interno) a la comercialización de cigarrillos (reclamante: Paraguay) (se laudó en contra de Uruguay).
 - b. Laudo (Nº 9, 04/04/03) del Tribunal Arbitral "Ad Hoc" del MERCOSUR constituido para decidir en la controversia entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, sobre "Incompatibilidad del régimen de estímulo a la industrialización de lana" (se laudó en contra de Uruguay). No compartimos la posición de Uruguay en cuanto a su rechazo del Sistema de Solución de Controversias con base en la *exceptio non adimpleti contractus*.
 - c. Laudo (Nº 11, 25/10/05) Controversia entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina "Prohibición de importación de neumáticos remoldeados", resuelta a favor de Argentina (reclamante). Recurrido el laudo por Uruguay, fue revocado por el Tribunal Permanente de Revisión (20/12/05) (volveremos sobre este punto).
 - d. El Protocolo de Olivos fue el instrumento aplicado a los laudos Undécimo y Duodécimo así como a los dos laudos de revisión del Tribunal Permanente de Revisión. Adviértase que estos dos laudos recayeron ante sendos recursos de Uruguay y Argentina de revisión (Nº 1 / 2005 y Nº2 / 2006) interpuestos contra el laudo ad-hoc del 25/10/05 (neumáticos) y laudo ad-hoc del 21/06/06 (corte de puentes).

C. Los laudos del MERCOSUR y el Derecho Internacional ¹⁰

Entiendo la referencia a la experiencia uruguaya más como la necesidad de brindar ciertas informaciones generales que la de un análisis diferenciado respecto de los demás laudos. Por tanto, mis comentarios tendrán carácter general; empero, hay un principio al que mi país asigna valor central que es el de acceso al mercado tanto en el caso de los remoldeados respecto de Brasil (Laudo nº 6) como de Argentina (Laudo nº 11 revocado por Tribunal Permanente de Revisión en su laudo 1/06).

Por razones de brevedad de esta intervención no tendré posibilidad de examinar de modo exhaustivo todas las relaciones de Derecho Internacional que las controversias comerciales internacionales sometidas al MERCOSUR plantean. Tampoco podré detenerme como habría deseado, en profundizar el concepto mismo de controversias y sus *resolution in extensu*, así como en el detalle de los procedimientos relativos al cumplimiento de los laudos para hacer efectiva su fuerza de "cosa juzgada" que ciertamente ha sido bastante diverso. ¹¹

¹⁰ DE ARAUJO, N., *Jornadas de Direito Internacional Público no Itamaraty*,

Vide: *Controversias Comerciais Internacionais: Os princípios de DCI e os laudos do MERCOSUR*; excelente estudio que comienza por indicar que son los principios, en especial los del derecho del comercio internacional, para entrar luego al cotejo de los sistemas de solución de controversias con tales principios y culminar con la síntesis y análisis de los primeros diez laudos del MERCOSUR. La versión consultada luce fecha 09/11/05 y ha sido de una gran utilidad para la elaboración de esta ponencia.

¹¹ DE ARAUJO, N. "Solução de Controversias: Papel de la tradición del Common Law en los laudos arbitrales del Mercosur. Consideraciones sobre la utilización de los principios en su proceso decisorio", pp.173-182, nos ilumina sobre la interpretación de la pirámide normativa del MERCOSUR y acerca de lo que la autora llama "hermenéutica más ligada a una matriz principiológica" que normativa, por parte de los árbitros (especialmente p.182).

Sin perjuicio de lo que antecede y de tener presente el artículo 34 del Protocolo de Olivos, la práctica arbitral no muestra diferencias esenciales entre los criterios aplicados bajo la vigencia del Protocolo de Brasilia y a partir del Protocolo de Olivos, advirtiéndose que en la secuencia de los diferentes laudos ha habido una fuerte influencia de los precedentes, en especial los fijados por el laudo n° 1 y una identificación reiterada de ciertas reglas de base o principios generales, más propios del Derecho Internacional General que del Derecho de la Integración *strictu sensu*, como en su momento lo declarara el Tribunal Permanente de Revisión en el Laudo n° 11 (el n° 1 del Tribunal Permanente de Revisión).

A modo de simple apéndice, podría decir, --desde mi trinchera del Derecho Internacional Privado--, que este concurre con el Derecho Internacional Público en las previsiones y solución de aquellas controversias que conciernen tanto a Estados como a particulares.

El Tribunal Permanente de Revisión ante consulta de magistratura judicial paraguaya ha emitido opinión (no vinculante) n° 1/07, ha desarrollado *in extenso* entre otros, estos conceptos: prevalencia de la norma de derecho de la integración sobre el derecho internacional público y privado (se remitió en cuanto a la prevalencia a su fallo arbitral laudo n° 1/2005 del 20/12/05); prevalencia de la norma de Derecho de la Integración por sobre el orden público nacional e internacional; las fuentes del Derecho Internacional Privado aplicable al caso; la autonomía de la voluntad contractual y su legitimidad positiva, etc.

Soy de aquellos que piensan que las fronteras en el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Privado son cada vez más tenues.

Otro aspecto general, que tampoco puedo dejar de mencionar, es que las partes en la controversia del MERCOSUR podrán de mutuo acuerdo convenir el foro. Esta es una fórmula polémica, respecto de cuya conveniencia tengo serias dudas, particularmente cuando la contienda por imperio del propio Protocolo de Olivos se apoya en instrumentos jurídicos del MERCOSUR, en decisiones de sus órganos y en actos de los Estados Asociados relativos a esa materia.

D. Los principios generales en el Protocolo de Olivos

La consideración de los principios generales del Derecho Internacional en el marco del Protocolo de Olivos ha sido objeto de una norma expresa, el artículo 34, que ha previsto como derecho aplicable el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto (diciembre de 1994), los Protocolos y Acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo del Mercado Común, las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y, por último, los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.^{12 13}

¹² Véase DREYZIN DE KLOR, en Revista de Derecho Privado y Comunitario 2005/1, Ed. Rubinzal Culzoni, pp.677-681, su estudio sobre *Comercio en el MERCOSUR y Desarrollo: Límites – A propósito del laudo once y el primer laudo del Tribunal Permanente de Revisión*. En este muy interesante estudio se identifican los "principios fundantes" en el laudo del Tribunal Permanente de Revisión, aunque consignando que el tribunal niega la existencia de conflicto de principios, desconociendo entidad al "principio protectorio ambiental" (refiere la discusión sobre neumáticos reconstruidos o "recauchutados"). La autora no compartiría este criterio.

¹³ Sólo por citar una obra central en materia de Derecho Internacional, vide BROWNLIE, I.; *Principles of Public International Law*, Oxford, Clarendon Press.

Habida cuenta del nivel de este Seminario y de sus objetivos, me parece importante tratar de identificar tales principios como una suerte de guía de navegación para aquellos agentes públicos y privados comerciantes e inversionistas, que estén interesados en conocer qué tipos de garantías jurídicas ofrece el MERCOSUR y cuál es el grado de compromiso de éste con el Derecho Internacional en su conjunto.

Naturalmente, parto del supuesto de que todos los que estamos aquí sabemos que al hablar de principios fundamentales hablamos de cosas esenciales o como se prefiere llamarles en doctrina, de "verdades o bases de un sistema".

Lo que venimos de expresar obliga también a indicar que las estructuras orgánicas del comercio tanto mundial a nivel de la OMC, como regional a nivel del MERCOSUR o de la Comunidad Andina y de la propia Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) u otras experiencias de integración, permiten visualizar la emergencia de una zona de las relaciones internacionales que no pertenece en exclusividad a los Estados ni a los particulares. Pensemos en este sentido, en que los agentes económicos privados actúan en los andariveles de la integración, a cuyas normas deben sujetarse, sin perjuicio de la defensa específica de los intereses particulares comprometidos en cada una de dichas relaciones privadas. Y aún, en ciertos casos, de reclamaciones de los Estados con las que coadyuvan los particulares interesados.

Por lo tanto, los principios generales e indiscutibles establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, tales como relaciones de amistad basadas particularmente en la igualdad soberana de los Estados, no injerencia en los asuntos internos de los demás, solución de controversias mediante medios pacíficos y todo lo que atañe a la seguridad internacional –principios esenciales–, jugarían en el MERCOSUR el papel de un telón de fondo de toda organización internacional, por momentos invisible, pero siempre presente, apareciendo en la escena criterios o principios más específicos que dicen relación con el diálogo OMC e integración regional. Y estos principios adquieren en ciertos casos el carácter de verdaderas definiciones como la de libre comercio y libre competencia, por ejemplo, y otras que apuntan a dispensarle a las economías menores un tratamiento especial y diferenciado. Tal es, en este último caso, la situación de los países llamados de "Países de Menor Desarrollo Económico Relativo" (PMDER) en el seno de la ALADI, que son privilegiados mediante un tratamiento arancelario especial y diferente.

Si el propósito del MERCOSUR, como lo dice el Tratado de Asunción en el Artículo 1º., es constituir el Mercado Común del Sur, éste no puede dejar de garantizar la libre circulación de bienes, servicios y personas, así como la adopción de ciertos instrumentos de política comercial común, procurándose un cierto alineamiento económico entre los países asociados, que permita un desarrollo armónico de sus diferentes sectores de producción de bienes y servicios.

E. El MERCOSUR; un proceso en construcción

No podrá escapar a la consideración de ninguna de las personas presentes que el MERCOSUR es un proceso en construcción y que en este sentido también lo es de modo especial su Sistema de Solución de Controversias, por lo cual la referencia a los principios generales del Derecho Internacional registra un doble valor: por una parte, el de constituir un capítulo del Derecho Aplicable a la Solución de las Controversias por disposición expresa del art. 34 (Protocolo de Olivos) y por otro, servir de guía para la construcción de un espacio integrado ajustado a Derecho, como corresponde a una organización internacional como el MERCOSUR.

IV. UNA VISIÓN DE LOS LAUDOS DESDE LOS PRINCIPIOS

Impedidos por extensión de aplicar una metodología de análisis particular de cada uno de los laudos en todo su detalle y no limitándome en esto sólo a aquellos en que ha sido parte Uruguay, podría afirmar que tales principios son los que a continuación se enuncian.

A. El valor de los precedentes ¹⁴

Antes, una precisión necesaria: a pesar del carácter naturalmente fraccionado de los laudos derivado esencialmente de la condición e integración Ad-Hoc de los Tribunales Arbitrales, es posible verificar ciertas líneas comunes básicas en que se advierte que los laudos utilizan los criterios y orientaciones de otros laudos anteriores y tratan así de mantener una jurisprudencia coherente en materia de principios. Algunos autores han llegado a expresar que de esta manera, aunque de modo incipiente aún, está naciendo un verdadero "Derecho Comunitario" del MERCOSUR o, al menos, de modo más realista, una auténtica jurisprudencia arbitral.

En un orden de ideas similar al anterior, se ha dicho por algunos autores que hay como una especie de metodología de *Common-Law* aplicada por los árbitros, habida cuenta de la ausencia de una normativa, en vigor, comunitaria y vinculante suficientemente explícita que sirva de base para la solución de las controversias. El valor de los precedentes aparece en un lugar muy destacado, lo que ha de ser visto de modo positivo como expresión de madurez del sistema. En este sentido es notoria la influencia del laudo N° 1 al consagrar el criterio teleológico en materia de interpretación.

B. Ciertos principios fundamentales

Desde una visión básicamente personal, me permito identificar aquellos principios fundamentales de Derecho Internacional que han sido respetados por los laudos arbitrales en el MERCOSUR:

1. Reconocimiento de una competencia específica en materia de controversias comerciales internacionales cuando éstas tienen lugar en el ámbito del MERCOSUR. Principio sólo atenuado por la posibilidad de la selección de foro por las partes, fórmula está muy controvertida y que merecería un análisis especial.
2. Reafirmación del multilateralismo como un principio que cierra el paso a las medidas unilaterales de los Estados socios para aquellas materias o temas que han sido objeto de acuerdos entre ellos. En suma, una reafirmación del valor y alcances de la integración como compromiso multilateral una de cuyas expresiones más elocuentes es el acceso al mercado.
3. En concordancia con lo anterior, las normas de Derecho Internacional Regional del MERCOSUR obligan a los Estados socios en su totalidad, por encima de la diversidad de las formas de organización de esos Estados; valga el ejemplo del Estado Federal cuando alguno de los Estados Parte de la Federación ha pretendido apartarse de las normas del MERCOSUR provocando con ello una decisión revocatoria por parte de los Tribunales Federales acorde a la

¹⁴ Véase Pie de Página nº 5; vide: cap. 3 de DREYZIN DE KLOR A. y PIMENTEL, L.O., pp. 141-233 especialmente pp. 222-225.

naturaleza internacional de las obligaciones contraídas por los Estados como tales.

4. La observancia de los principios de Derecho Internacional y por cierto de la Convención de Viena de 1969 (Artículo 27) obliga a mantener la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos (Tratado de Asunción, art. 1), como un deber nacido del Acuerdo Comunitario del que ningún Estado Socio puede verse eximido invocando normas de su Derecho Interno. En este sentido es muy claro que las Convenciones de Viena forman parte del Derecho Internacional al que alude el Protocolo de Olivos en su Artículo 34.
5. La observancia del principio de la buena fe (Carta de Naciones Unidas, art. 2, par. 2) ligado al *pacta sunt servanda* actúa como un límite a restricciones que un mercado ha intentado establecer respecto de otro sin mantener la debida proporcionalidad con la situación planteada.

Sobre el punto anterior me permito evocar que el Tribunal Arbitral que dictara el Sexto laudo (Uruguay contra Brasil Neumáticos Remoldeados) señaló que los principios de proporcionalidad y de limitación de reserva de la soberanía, de razonabilidad y de previsibilidad comercial, dan fundamento al MERCOSUR.

Agregaría a lo anterior, que la llamada reserva de soberanía, tema muy próximo al Instituto de la salvaguardia en el comercio internacional, debe responder a las situaciones que el Tratado de Montevideo 1980 (ALADI) ha previsto en el Artículo 50, cuya enumeración es extensa pero de naturaleza taxativa o sea, de interpretación estricta y restringida.

Este principio angular de la buena fe en el *pacta sunt servanda* también ha sido acogido en algún laudo como un límite a la demora excesiva de un Estado en adoptar la normativa del MERCOSUR en el plano interno. Este punto encierra un tema mayor como lo es la cuasi-obligatoriedad del derecho expedido por los órganos competentes del MERCOSUR al que nos hemos referido ya en párrafos anteriores.

6. El principio de la seguridad jurídica conlleva la previsibilidad, razón por la cual, lo ha dicho un laudo, no se deben manejar las normas jurídicas en un Estado con indiferencia por los resultados finales buscados.
7. Los principios de Derecho Internacional obligan a los Estados y a sus respectivas poblaciones, por lo cual con independencia del valor intrínseco de la causa invocada, el intercambio comercial propio de la integración no puede ser afectado por la vía de los hechos obstaculizando el ejercicio de los derechos convenidos. Legitimar esta vía de atención de los conflictos sería tanto como desconocer los medios pacíficos para sus soluciones. En este caso el Estado reclamado es responsable en tanto no adopta las medidas apropiadas para prevenir o impedir los actos de los particulares que puedan lesionar a otro Estado Miembro del MERCOSUR.
8. Otro de los principios expresamente reconocido es el de que ningún Estado puede incurrir en la llamada *retaliation*, basándose en el presunto incumplimiento del compromiso de otro de los Estados. Dicho de manera más clara, el incumplimiento de los compromisos de parte de un Estado no justifica el incumplimiento de su correspondiente compromiso por parte de otro Estado.

9. Un punto que reaparece en el Derecho Internacional con frecuencia, es el de las relaciones de jerarquía o de rango entre las diferentes normas. Así se llega a expresar, al menos respecto de Uruguay, que el Derecho de la Integración sólo posee rango legal; por lo tanto, por debajo de la Constitución.

El aludido criterio ha habilitado el cotejo entre derechos a la libre expresión del pensamiento de las personas para el ejercicio de sus actos de protesta –de nivel constitucional– con el cierre de puentes fronterizos, por una parte, y los deberes del respectivo Estado, por la otra.

Sobre este punto la justicia arbitral ha sido muy clara y para ello ha vuelto al criterio de mirar el tema desde la visión del Derecho Internacional y las Convenciones de Viena y no desde la de un cotejo entre normas de jerarquía constitucional y otras de rango inferior. No es el principio de jerarquía el que está en juego, sino el de competencia, tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales.

La necesaria relación de cooperación y la búsqueda de la facilitación del comercio entre los países integrados, exige según el criterio arbitral, una relación de entrelazamiento en la que resulta imposible aislar el comportamiento que demanda por una parte el Derecho Internacional, y por la otra el Derecho Interno.

10. El reconocimiento de principios y valores aceptados por la comunidad internacional que ésta situaría por encima de los acuerdos multilaterales de integración, no habilitarían en caso alguno a anular de modo absoluto el valor al que se considera menor en aras de otro de mayor jerarquía.

V. EL CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL PROTOCOLO DE OLIVOS

Veamos los siguientes puntos previos:

- A. El Protocolo de Olivos (Artículo 55) derogó el Protocolo de Brasilia de Solución de Controversias del 17 de diciembre de 1991 y derogó el Reglamento del Protocolo de Brasilia (Decisión CMC17/98).
- B. Las controversias iniciadas bajo el Protocolo de Brasilia quedarán sujetas a lo que corresponda a ese Protocolo y su Reglamento. (Art. 55 ordinal 2)
- C. De los laudos dictados hasta la fecha, sólo han sido sometidas a las Reglas del Protocolo de Olivos dos de ellos.

Sin embargo, en lo que hace a los principios observados por los laudos, se advierte una coherencia y conformidad entre todos ellos que justifica la afirmación de que el MERCOSUR posee un único y orgánico Sistema de Solución de Controversias, lo que se demuestra con la simple lectura de los laudos dictados a partir de Olivos, los que no marcan diferencias sustantivas importantes entre el Protocolo de Brasilia y el de Olivos.

- D. En materia de cumplimiento, se ha llegado a expresar en uno de los laudos que el MERCOSUR carece de un sistema jurídico suficiente para forzar el cumplimiento de los mismos. Sin embargo, esta afirmación debe ser matizada con la simple lectura del Capítulo Octavo del Protocolo de Olivos que luego de

atribuir fuerza de cosa juzgada al laudo (Artículo 26) regula también la obligación del cumplimiento en la forma y con el alcance que fueron dictados (Artículo 27).

- E. Los Artículos 29 y 30 del Protocolo de Olivos han regulado el plazo y la modalidad de cumplimiento así como las divergencias del cumplimiento del laudo, respectivamente. En especial, cabe señalar que el Estado beneficiado por el laudo e insatisfecho con las medidas de cumplimiento tiene un plazo de 30 días para llevar el tema a la consideración del Tribunal Ad-Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión (TPR), según corresponda; estos órganos tendrán 30 días para resolver la cuestión.
- F. El artículo 31 por su parte ha previsto las medidas compensatorias que se le pueden imponer durante el plazo de un año a un Estado Parte en la controversia que no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral. Entre estas medidas cabe mencionar la "suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes".

A ello se añade en el mismo artículo la suspensión de las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados, lo que a mi juicio constituiría en esencia la *exceptio non adimpleti contractus*, de origen básicamente civilista y contractual.

- G. Cuando se examina los diferentes tipos de controversias sometidas al arbitraje en el MERCOSUR, se advierte que no todas tienen idéntica naturaleza, aún cuando mantienen en común el rasgo de tratarse de medidas que restringen o podrían restringir el libre comercio entre los Estados Miembros. Por otra parte, cuando se consulta el Protocolo de Ouro Preto no hay en él una definición precisa del tipo de controversia a someterse al sistema de Olivos sin perjuicio de indicarse con claridad, como lo hace el Artículo 1, las bases o las fuentes normativas que dan origen a la controversia. En este sentido, cuando nos encontramos ante un Tribunal Arbitral que se declara competente para conocer de una determinada controversia, ello supone una calificación previa del asunto y por lo tanto el reconocimiento de que la normativa aplicable es propia del proceso de integración a cuyo servicio funciona el Sistema de Solución de Controversias.

El apartamiento de un Estado de elementos que comprometen "el cumplimiento de los objetivos asumidos en el ámbito del Tratado del MERCOSUR" multilateraliza la cuestión con independencia de que la contienda se trabee solamente entre los derechos de dos Estados. Este criterio ha servido de base de competencia en la ocasión específica de alguno de los laudos.

VI. EL ARBITRAJE DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN

- A. Al examinar la jurisprudencia arbitral del MERCOSUR es ineludible hacer especial referencia al laudo sustantivo del Tribunal Permanente de Revisión constituido para entender en el recurso de revisión presentado por la República Oriental del Uruguay contra el Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral Ad-Hoc de fecha 25 de octubre de 2005 en la controversia "Prohibición de importación de neumáticos remoldeados procedentes del Uruguay". Se trata del primer laudo revocatorio dictado en instancia de revisión por dicho Tribunal desde la puesta en vigor del Protocolo de Olivos (01/01/04), sin dejar de tener en cuenta que el mismo Tribunal declaró inadmisibles la

sustanciación de un recurso de revisión promovido contra la decisión del Tribunal Arbitral ad-hoc sobre "Impedimentos a la libre circulación derivado de los cortes en territorio argentino de vía de acceso a los puentes internacionales Gral. San Martín y Gral. Artigas".

Para entrar a la consideración del laudo de fondo (laudo No. 1/2005) nos detendremos especialmente en el ordenamiento de los principios efectuados por el Tribunal, el que no sufriera cambio alguno ante el prealudido recurso de revisión presentado por Argentina.

- B. El Tribunal ha fijado como criterio el de que en realidad en un esquema de integración no es que haya dos principios en conflicto o confrontación como, a su juicio con error, sostiene el laudo en revisión, o sea el laudo apelado de los neumáticos remoldeados.

En efecto, para el Tribunal Ad-Hoc que entendiera en la contienda del laudo Nº 11 del 25/10/05, el principio de libre acceso al mercado se pondría en cotejo con el principio de la protección medioambiental a fin de establecer la preeminencia de uno de ellos sobre el otro. Según la opinión del Tribunal Permanente de Revisión la cuestión medioambiental debe ser examinada al tenor de la normativa mercosureña y no al tenor del Derecho Internacional. El Tribunal reconoce que los principios y disposiciones del Derecho Internacional están incluidos en el Protocolo de Olivos como uno de los referentes jurídicos a ser aplicados (art. 34), pero su aplicación lo será sólo en forma subsidiaria y en el mejor de los casos complementaria, y sólo cuando fueren aplicables al caso.

- C. Citando a Alejandro Daniel Perotti (ex Asesor Jurídico del MERCOSUR) dice el Tribunal: "Recurrir a elementos que se ubican fuera del ordenamiento de la integración lleva el pecado original de desconocer su autonomía en relación al Derecho Nacional y al Derecho Internacional".¹⁵

Añade el Tribunal que "quién invoca una excepción al libre comercio debe probarla y que no existe en el MERCOSUR un cuerpo legal que establezca clara y concretamente los criterios de rigor a ser analizados para la invocación de tales excepciones, las cuales siempre deben ser interpretadas con criterio restrictivo".

- D. El Tribunal examina por su orden los criterios generales que sirven de base a su resolución:
1. En primer término corresponde analizar si la medida cuestionada es efectivamente restrictiva al libre comercio.
 2. Si esta tiene o no carácter discriminatorio en cuanto pudiera afectar a productos extranjeros objetos del comercio.
 3. Si tal medida está justificada o no, y por último,
 4. El criterio de la proporcionalidad según el cual toda medida que obste al libre comercio debe ser siempre evaluada con criterio restrictivo.

Tras esta enumeración el Tribunal concluye que el reglamento dictado por Argentina en su oportunidad respecto de los neumáticos remoldeados no puede justificarse válidamente por motivos relacionados con la calidad del

¹⁵ PEROTTI, A.D., *Tercer laudo del MERCOSUR* (Brasil-Argentina, 21/05/01 – Medidas de Salvaguardias sobre productos textiles). Una buena excusa para hablar de salvaguardias y derecho regional. RDM, 2000-5 p. 234.

aire. A lo cual el Tribunal agrega que tampoco es proporcional porque la medida adoptada no previene el daño.

- E. A puro título de mención cabe señalar que el Tribunal ha reafirmado el principio de que el excepcionante siempre debe asumir la carga de la prueba, y que la inversión de la carga de la prueba sólo puede darse cuando el texto expreso de la ley así lo autoriza. La invocación de la incertidumbre científica acerca del posible efecto contaminante de los neumáticos reciclados no habilita a justificar la prohibición de su importación.
- F. Otro de los principios generales examinados en el laudo bajo estudio es el del Estoppel, conforme al cual según una feliz definición citada por el Tribunal, de Francisco Jiménez García, supone la reprobación de la contradicción. No de cualquier contradicción, sino de aquella que pone en entredicho la coherencia y la consistencia de dos Estados en la realización de sus comportamientos y conductas en el marco de una determinada situación o relación jurídica internacional”.¹⁶
- G. El Tribunal sostiene que la aplicación del aludido principio del Estoppel sólo es supletoria, y en su caso debe adecuarse a la especificidad del objeto y fin del ordenamiento jurídico comunitario y ser útil para resolver el caso en cuestión.
- H. Infiérese de lo anterior un uso restrictivo del Estoppel por parte del Tribunal lo que deberíamos examinar sin perder de vista el marco de Derecho de la Integración en que este examen se formula.
- I. El criterio conforme al cual el Tribunal considera dentro de sus facultades conferir traslado a terceros países no partes en la controversia –como lo hace en el caso— se fundamenta en que dicha atribución es rutinaria en foros de solución de controversias en procesos de integración, en los cuales “la confidencialidad tiene alcances y aristas absolutamente diferentes a la confidencialidad de un arbitraje de derecho privado”.
- J. Por todos los fundamentos expresados el Tribunal revoca el laudo ad-hoc por considerar que este posee “evidentes y graves errores jurídicos”. Esta calificación ha de ser tenida en cuenta a la hora de evaluar los principios invocados en el laudo así como su recepción parcial por parte del Tribunal.
- K. Apenas a modo de apéndice o comentario, procede recordar que algunos comentaristas de la jurisprudencia mercosureña han puesto en tela de juicio la fundamentación del laudo en examen, en especial en cuanto dice relación con el Derecho Internacional en su conjunto (en orden, por ejemplo, al medio ambiente), así como en particular, respecto de la autointerpretación del Tribunal relativa a su competencia.
- L. La limitación temporal de esta exposición justifica que no nos detengamos en el examen de otros aspectos incluidos en el Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR, en particular, las normas del propio Reglamento; cuerpo de 55 artículos, anexo a MERCOSUR/CMC/DEC. N° 37/03, en vigor.

¹⁶ JIMENEZ GARCÍA, F., *Los comportamientos recíprocos en Derecho Internacional: a propósito de la aquiescencia, el estoppel y la confianza legítima*, Editorial Diles, Madrid, 2002, p. 236 (cita del Tribunal).

VII. LOS LAUDOS ARBITRALES DEL MERCOSUR: UN BALANCE DE SU CUMPLIMIENTO

- A. El Protocolo de Olivos ha establecido con claridad indiscutible que los laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia y de cosa juzgada; sin embargo, la obligatoriedad de los laudos para los Estados Parte en la controversia ha mostrado en la práctica situaciones diversas: en algunas, los laudos han sido cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados; en otros, ello no ha ocurrido, sin que se echaran a andar mecanismos expeditos para exigir el cumplimiento del laudo.
- B. En el sentido anterior nos parece importante señalar que el Protocolo de Olivos no sólo ha previsto la obligación del cumplimiento de los laudos, sino que también ha regulado el plazo y la modalidad de cumplimiento y las facultades del estado beneficiado por el laudo para reclamarle, sea al Tribunal Ad-hoc, sea al Tribunal Permanente de Revisión, la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo. Incluso se han previsto plazos perentorios para ello, sin perjuicio, además, de preverse también la facultad del Tribunal Arbitral de imponer medidas compensatorias.
- C. Sobre lo anterior y también a título personal, me permito señalar que el incumplimiento de alguno de los laudos responde más a la ausencia de una verdadera conciencia comunitaria o *afectio societatis* de integración, más que a una resistencia contumaz al cumplimiento. Por tanto, este es un tema a nuestro juicio de evolución todavía inconclusa del proyecto de integración mercosureño, el que ha sido capaz de reconocer en la letra del Protocolo de Olivos la obligatoriedad de los laudos pero que no evidencia similar actitud a la hora de la toma de decisiones correspondiente de sus autoridades internas. Asignatura pendiente ésta, sobre la que habrá que seguir trabajando.

VIII. COMENTARIOS FINALES

A modo de síntesis, señalaría lo siguiente:

- A. La enunciación de principios desarrollada en el presente estudio trata de reflejar una visión evidentemente teórico-práctica y no exclusivamente doctrinaria.

Acaso lo fundamental sea subrayar que los sucesivos pronunciamientos arbitrales del MERCOSUR han reafirmado determinadas orientaciones, y con ello han construido una base de criterio que podrá tener efecto para futuros tribunales arbitrales, como también para los propios tribunales internos.

El necesario diálogo entre las normas regionales del MERCOSUR y las normas universales de la OMC, seguirá constituyendo uno de los temas más sensibles a la hora de reconocer la especificidad de los aportes mercosureños al Derecho de la Integración.

A nuestro juicio en el acto de laudar los tribunales del MERCOSUR no podrían desconocer las normativas de la OMC incorporadas a la regulación del comercio internacional; empero su interpretación no podría apartarse igualmente de las propias normas constitutivas del MERCOSUR tales como el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y por cierto, el Protocolo de Olivos.

A título de conclusión primaria en este punto, podríamos afirmar que las regulaciones del MERCOSUR no excluyen las normas multilaterales de la OMC, por lo cual el prealudido diálogo de fuentes se torna ineludible.

- B. La lectura comparada de los laudos nos permite afirmar, como lo ha reconocido importante parte de la doctrina especializada, que "la libre circulación de mercancías es la piedra angular sobre la cual se edifica el esquema de integración".

Desde esa perspectiva deberían de ser vistos las demás bases o principios, aún cuando no alcanzare el mismo rango jerárquico de aquel.

Los llamados "criterios de rigor", empleados por el Tribunal Permanente de Revisión ante el recurso de revisión comentado, muestran un acervo jurídico difícilmente prescindible en el futuro. Por ello, la metodología gradualista empleada para su aplicación adquiere un especial relieve, particularmente cuando se advierte una clara negativa del Tribunal Permanente de Revisión a admitir la existencia de un conflicto de principios, a diferencia de lo sustentado por el laudo de primera instancia apelado.

- C. La identificación de principios específicos del Derecho de la Integración transcurre en los laudos como un guión común o esencial en todos ellos. Acaso la diferencia mayor radique en el diferente papel que se le asigna a otros conceptos o axiomas del derecho internacional, - por ejemplo los de la protección medioambiental -, a los que se desplaza a un segundo término en la consideración global de la cuestión.

Desde nuestra perspectiva personal, no se trata de descartar ninguno de los principios del derecho internacional aceptado por éste como tales; pero sí se

trata de no colocarlos como una suerte de impedimento dirimente o al menos de cuestión previa, en la instancia de interpretación y aplicación del propio Derecho de la Integración.

La autonomía técnica y material del objeto de la integración legitima este modo de proceder, sin llegar a constituirse en una acción discrecional, no exenta de límites en la que debería darse cabida, según lo señala con acierto la Profesora Adriana Dreyzin al expresar: "la sistemática jurídica de la integración se vale de la ponderación de estos principios, especialmente el de proporcionalidad, la limitación de la reserva de soberanía, la razonabilidad, y la previsibilidad comercial, así como aquellos que atemperan un mercado libre de barreras como son la eficiencia, la cooperación entre los pueblos, la prevención y el principio de precaución".¹⁷

- D. Un sistema de solución de controversias debe ser eficaz y garantista; podemos afirmar a la luz de nuestra propia experiencia que ambas características, aunque por momentos acotadas, se verifican en el caso del MERCOSUR. A título de ejemplo: los laudos emitidos en los 9 primeros casos sometidos al Protocolo de Brasilia fueron totalmente cumplidos en 7 de dichos casos, ofreciéndose algunas dificultades en los 2 restantes. A propósito de los laudos 10, 11 y 12 me remito a los comentarios hechos con antelación.

La valoración de la eficacia ha de verse con relación a la complejidad de la cuestión litigiosa planteada. Así, por ejemplo la contienda planteada por Brasil contra Argentina por la aplicación de medidas anti-dumping contra la exportación de pollos enteros provenientes de Brasil, determinó que Brasil al no encontrar satisfecho su derecho llevó la cuestión a la OMC, con lo cual nuevamente se pone de relieve la prealudida complementariedad de las fuentes regional y universal.

- E. El marco de la presente reunión, su propia variedad en los intereses y características de los asistentes, nos obliga a enfatizar a modo de gran resumen que el MERCOSUR ha consagrado en el Protocolo de Olivos y su reglamento soluciones garantistas, tanto en lo sustantivo como en lo procesal. El derecho aplicable y los procedimientos instituidos para ponerlo en práctica, imponen deberes a los Estados del MERCOSUR y por consiguiente se traducen en garantías para los propios Estados y los particulares.

En este aspecto no puede olvidarse que las solicitudes de consultas al Tribunal Permanente de Revisión – facultad opinable según parte de la doctrina – podría a su turno contribuir a generar una suerte de *communis opinio* con notoria incidencia sobre la jurisprudencia de los Estados Parte y de los propios tribunales arbitrales.

Asimismo, es preciso indicar que en términos generales los procedimientos arbitrales en el MERCOSUR no son dispendiosos ni en el tiempo insumido, ni en su costo.

¹⁷ Véase p.26 "Comercio en el MERCOSUR y Desarrollo: Límites a propósito del laudo once y del primer laudo del TPR, Publicado en Revista de Derecho Privado y Comentario 2006/I, Rubinzal Cuitzoni, pp 677-681.

Finalmente, el reconocimiento de la necesidad de perfeccionar el Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR parecería indiscutible. La mera descripción de nuestro capítulo introductorio avala esta afirmación.

Sin embargo, no alcanzaría con reconocer dicha evolución si no agregáramos que un MERCOSUR capaz de dar señales claras y definidas a sus socios y a los terceros, no podrá postergar indefinidamente la creación de un Tribunal de Justicia Permanente, que ya no tendría naturaleza arbitral, pero que sin duda se valdría de la experiencia acumulada desde 1991 hasta el presente.

Por lo tanto, se abre aquí un espacio que ya no se reduce a la tarea de interpretación y aplicación, sino que se extiende a la de formulación de propuestas desde la perspectiva de una institucionalidad perfectible y de un organismo de integración verdaderamente comunitario y, de ser posible supranacional, con todo lo que esto implica desde el punto de vista de las tradicionales nociones de soberanía y territorialismo de nuestras respectivas jurisdicciones nacionales.

Lausana, 18 de abril de 2007

ANEXO I

PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

**PROTOCOLO DE OLIVOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;

RECONOCIENDO

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del MERCOSUR requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

CONSIDERANDO

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática;

CONVENCIDOS

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

**CAPÍTULO I
CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES**

Artículo 1
Ámbito de aplicación

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.
2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

CAPITULO II MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS

Artículo 2

Establecimiento de los mecanismos

1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.
2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

CAPÍTULO III OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 3

Régimen de solicitud

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

CAPÍTULO IV NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4

Negociaciones

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 5

Procedimiento y plazo

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.

2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

Artículo 6

Procedimiento optativo ante el GMC

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.

ii) Los gastos que irroque este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estado partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

Artículo 7

Atribuciones del GMC

1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.

2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

Artículo 8*Plazo para la intervención y el pronunciamiento del GMC*

El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

**CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC****Artículo 9***Inicio de la etapa arbitral*

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.
2. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
3. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 10*Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc*

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.
2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:
 - i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

- ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.

3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:

i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.

iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.

4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los árbitros su designación.

Artículo 11 *Listas de árbitros*

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. La designación de los árbitros, conjuntamente con el *curriculum vitae* detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.

ii) La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del MERCOSUR, así como sus sucesivas modificaciones.

2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del MERCOSUR.

i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el *currículum vitae* de cada uno de los candidatos propuestos.

ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del *currículum vitae* de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, que la registrará y notificará a los Estados Partes.

Artículo 12

Representantes y asesores

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 13

Unificación de representación

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

Artículo 14

Objeto de la controversia

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 15
Medidas provisionales

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.
2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.
3. En el caso en que el Laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

Artículo 16
Laudo arbitral

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

CAPITULO VII
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 17
Recurso de revisión

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios *ex aequo et bono* no serán susceptibles del recurso de revisión.
4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

Artículo 18*Composición del Tribunal Permanente de Revisión*

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
2. Cada Estado Parte del MERCOSUR designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.
3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del MERCOSUR. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del MERCOSUR.

4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.
5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.
6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.
7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descriptos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

Artículo 19*Disponibilidad permanente*

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

Artículo 20
Funcionamiento del Tribunal

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.
2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

Artículo 21
Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.
2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Artículo 22
Alcance del pronunciamiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Artículo 23
Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.

2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

Artículo 24

Medidas excepcionales y de urgencia

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

CAPÍTULO VIII LAUDOS ARBITRALES

Artículo 25

Adopción de los laudos

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

Artículo 26

Obligatoriedad de los laudos

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

Artículo 27

Obligación del cumplimiento de los laudos

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

Artículo 28

Recurso de aclaratoria

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la

forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

Artículo 29

Plazo y modalidad de cumplimiento

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.

2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.

3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

Artículo 30

Divergencias sobre el cumplimiento del laudo

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.

2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.

3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

CAPITULO IX MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 31

Facultad de aplicar medidas compensatorias

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de

iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.

3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

Artículo 32

Facultad de cuestionar medidas compensatorias

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPITULO X
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS VI y VII

Artículo 33
Jurisdicción de los tribunales

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 34
Derecho aplicable

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo acordaren.

Artículo 35
Calificación de los árbitros

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del MERCOSUR.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Artículo 36
Costos

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

Artículo 37

Honorarios y demás gastos

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

Artículo 38

Sede

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del MERCOSUR. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR.

CAPITULO XI RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 39

Ámbito de aplicación

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Artículo 40
Inicio del trámite

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

Artículo 41
Procedimiento

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.
2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 42
Intervención del Grupo Mercado Común

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.
2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.
3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Artículo 43
Grupo de expertos

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.
2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.
3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

Artículo 44
Dictamen del grupo de expertos

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.
 - i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.
 - ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.
 - iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.
2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45 *Transacción o desistimiento*

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

Artículo 46 *Confidencialidad*

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.
2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.
3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

Artículo 47 *Reglamentación*

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 48 *Plazos*

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49 *Notificaciones iniciales*

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50 *Controversias en trámite*

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se registrarán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

Artículo 51 *Reglas de procedimiento*

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.
2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.
3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52 *Vigencia y depósito*

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

Artículo 53
Revisión del sistema

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 54
Adhesión o denuncia ipso jure

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará *ipso jure*, la adhesión al presente Protocolo.
2. La denuncia del presente Protocolo, significará *ipso jure*, la denuncia del Tratado de Asunción.

Artículo 55
Derogación

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.
2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.
3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

Artículo 56
Idiomas

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

MERCOSUR

MERCOSUL

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDUARDO DUHALDE

CARLOS RUCKAUF

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

CELSO LAFER

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LUIS GONZALEZ MACCHI

JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JORGE BATLLE IBAÑEZ

DIDIER OPERTTI

ANEXO II

TRABAJOS PUBLICADOS SOBRE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

DR. DIDIER OPERTTI BADÁN
SECRETARIO GENERAL DE LA ALADI

TRABAJOS PUBLICADOS SOBRE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
DR. DIDIER OPERTTI BADÁN

1991 – “Desarrollo jurídico e integración”; Revista de la Facultad de Derecho N° 1, Universidad de la República.

1991- Conferencia en la Universidad Católica Dámaso Antonio Larrañaga (UCUDAL), pronunciada en agosto 8 de 1991, sobre “La remoción de los Obstáculos Jurídicos a la Integración (con especial referencia al MERCOSUR)”, seguida de un panel en el 17 que participan los Profesores Ronald Herbert, Eduardo Tellechea, Vivian Matteo, Marcelo Solarj, Eugenio Xavier de Mello, Héctor Di Biase y Doelia Terra Corbo, publicada bajo ese mismo título.

1995 – Exposición en el Aula Magna de la Universidad de Salamanca sobre “EL MERCOSUR”. Cuaderno de negocios internacionales e integración, v.1, n°1.

1995 - El MERCOSUR después de Ouro Preto. “La nueva estructura institucional del MERCOSUR”. Cuaderno de negocios internacionales e integración, v.1, n° 1, mar – abril.

1995 - “Ouro Preto: un MERCOSUR hasta el 2006”. Zona de Integración, año 1, N° 4.

1995 - Seminario organizado por la Fundación Nueva Justicia en Buenos Aires. TEMA: La Justicia en el MERCOSUR. Exposición “Solución de Controversias en el MERCOSUR”.

1995 - II Conferencia sobre Justicia y Desarrollo en América Latina y el Caribe. Exposición sobre el tema de “La estrategia de reforma judicial en el marco de la integración regional: desafíos y perspectivas” (Publicación del BID).

1995 - Solución de Controversias. Publicación de MERCOSUR (Grupo Mercado Común), UNION EUROPEA, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina. Exposición sobre “Sistema de soluciones de controversias en el MERCOSUR”.

1995 - Serie Congresos y Conferencias Nro. 11 el MERCOSUR después de Ouro Preto – UCUDAL – y Capítulo sobre “Solución de Controversias en el MERCOSUR – Aspectos de Derecho Internacional Privado”.

1996 - Seminario de ALADI sobre Dimensión Jurídica de la integración. Exposición sobre el tema “Renovados Desafíos Jurídico – institucionales de los Procesos de Integración”.

1997 - Unión Europea y MERCOSUR: El papel de los órganos Jurisdiccionales en los procesos de Integración – Asunción del Paraguay -. Organizado por la Corte Suprema de Justicia, Embajada de España.

1997 - Conferencia en Santiago de Chile en Seminario organizado por ALADI y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, sobre “Solución de controversias en el MERCOSUR – Acceso de los particulares a la Justicia – Régimen jurídico de Chile en el MERCOSUR”.

1997 - "Perspectivas de la institucionalidad del MERCOSUR". Revista Uruguaya de Derecho Internacional Público. V.2, N° 2.

1997 - Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado Año II Nro. 9 Publicación de la Cultura Universitaria, capítulo sobre "Perspectivas de Institucionalidad del MERCOSUR".

1997 - "La nueva estructura institucional del MERCOSUR" La economía política de la reforma judicial. Washington: BID.

1999 - Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado Año III – Número 3, "La aplicación de las normas del MERCOSUR por el Juez Nacional".

1999 – "Sistema de Solución de Controversias en el MERCOSUR"; Jurisprudencia Argentina N° 6153 (MERCOSUR – Primera Parte).

1999 – Conferencia sobre el Sistema de Solución de Controversias en el MERCOSUR en la District of Columbia's Bar Association, Washington DC, abril, Política Exterior del Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores.

2000 - Sistema de solución de controversias en el MERCOSUR". Revista de derecho, N° 1, UCUDAL.

2002 - Exposición denominada "Protocolo de Olivos y Solución de controversias en el MERCOSUR" en el Colegio de Abogados del Uruguay.

2002 - Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina – Liber Amicorum Jürgen Samtleben; tema "Sistema de Solución de Controversias en el MERCOSUR".

2002 - Participó como expositor en Jornada Académica sobre el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias del MERCOSUR en Sede de ALADI, Montevideo.

2002 - Grupo de Reflexao Prospectiva sobre o MERCOSUL. "Reflexiones sobre el MERCOSUR" - Ed. Colecao Países e Regioes - Pág. 13- 26

2002 – "Reflexiones sobre el MERCOSUR" (Montevideo, 27 de setiembre de 2002), Política Exterior del Uruguay, Ministerio de Relaciones Exteriores.

2002 – "Principales Aspectos Jurídicos del MERCOSUR", Comité Jurídico Interamericano – Curso de Derecho Internacional XXIX, 2002, Secretaría General de la OEA.

2003. -"Jornada académica sobre el Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR" Montevideo ALADI.

2003 – "Integración de América Latina: utopía o realidad?", Universidad Estácio de Sá, Rio de Janeiro, en "Política Exterior del Uruguay, setiembre de 2000 – octubre de 2003-, Ministerio de Relaciones Exteriores.

2004 "Los últimos desarrollos institucionales del MERCOSUR". Revista del Colegio de Abogados N° 139.
